

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

PALACIO DE LA DIPUTACION
Dirección:

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 49/1966, de 23 de julio, sobre antenas colectivas.

El desarrollo de la televisión, con el establecimiento de un segundo programa, que requiere una antena de características diferentes, y la ampliación del servicio de radiodifusión en frecuencia modulada, que en muchas zonas de recepción requiere también una antena especial, determina que el uso de antenas individuales se haga casi imposible al ser limitado el espacio disponible en las terrazas de algunos edificios, y en la totalidad de ellos contribuya a extender la gran amenaza a la estética, que ya ha podido apreciarse especialmente en las grandes ciudades.

Actualmente los inmuebles suelen ya presentar un anárquico y deplorable aspecto debido al bosque de antenas de televisión que los corona.

Por ello parece conveniente y oportuno dictar normas que establezcan la obligatoriedad de instalación de antenas colectivas. Su necesidad ya se había destacado en los trabajos del Seminario de Viviendas del Instituto Nacional de la Vivienda. También determinadas Corporaciones municipales han demostrado inquietud ante la situación que plantean desde un punto de vista de seguridad pública y de estética las aglomeraciones de antenas en los tejados. Igualmente en varios países extranjeros se estudia detenidamente la posibilidad de instalación de antenas colectivas en todas las edificaciones, debido a la diversidad de canales de televisión y a la proliferación de emisoras de frecuencia modulada.

En España, con el creciente desarrollo de las redes de radiodifusión y televisión, el problema se agravará notablemente en un corto período de tiempo.

Por ello en la presente Ley se declara obligatoria la instalación de antenas colectivas en todo inmueble de nueva construcción y en los ya habitados, en determinadas condiciones, que vengán a respetar en todo momento los derechos adquiridos por los inquilinos, y sin graves perjuicios económicos para los mismos.

En la presente Ley se dan normas precisas para que en ningún momento quede mermada la calidad de la recepción, estudiándose con detalle las características técnicas, de forma que se eviten interferencias mutuas y exteriores, acoplos, oscilaciones de armónicos que puedan producirse y equilibrados impedancias, de forma que pueda asegurarse que en igualdad de condiciones de señal en antena la recepción a través de una antena colectiva bien diseñada, mejora las condiciones de recepción que proporciona una antena individual. La Administración cuidará del cumplimiento de estos extremos mediante la aprobación de los prototipos correspondientes.

Por otra parte, únicamente se prevé la obligatoriedad de instalación de antenas colectivas en aquellos inmuebles en los que por sus características la misma suponga un menor gasto que el que resultaría de la colocación por cada uno de ellos de su antena individual propia. Las intensidades de campo útiles que se se-

ñalan son suficientes como para asegurar una buena calidad de recepción.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo uno.—Para todo inmueble de más de diez viviendas, o con un número de plantas superior a cuatro, la instalación de antenas de televisión y radiodifusión en frecuencia modulada se regirá por las normas que en la presente Ley se establecen.

Artículo dos.—Todo inmueble cuya construcción se termine o habite por primera vez a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley debe contar con una antena colectiva para recepción de emisiones de televisión y radiodifusión en frecuencia modulada.

Dicha antena debe poseer las tomas necesarias para cada una de las viviendas del inmueble y provisiones para los posibles locales comerciales que puedan instalarse.

Artículo tres.—Únicamente quedarán exceptuados de la colocación de antena colectiva los inmuebles que se encuentren situados en zonas de recepción en las cuales, y en el momento de finalizarse la construcción de su estructura básica, las intensidades de campo útiles medidas en la parte más elevada de la edificación sean inferiores a las que se señalan:

Banda I: doscientos cincuenta microvoltios/metro.

Banda III: quinientos microvoltios/metro.

Banda IV y V: quinientos microvoltios/metro.

La medida de la intensidad de campo se realizará con antena de dipolo simple y salida simétrica de doscientos cuarenta a trescientos ohmios, sin apantallar. Caso de que se hiciese con otras antenas o líneas deberán realizarse las correcciones oportunas.

Artículo cuatro.—Cada una de las antenas colectivas que se instalen deberán tener todos los elementos precisos para la recepción de las bandas de televisión y radiodifusión en frecuencia modulada que se reciban en la zona de situación del inmueble en el momento de la terminación de su estructura básica.

Artículo cinco.—El número máximo de antenas colectivas que podrán instalarse sobre una edificación estará limitado por la posibilidad de que cada antena ocupe el centro de un cuadrado de cinco metros de lado. En todos los casos la distancia mínima horizontal entre dos antenas colectivas deberán ser de cinco metros.

En las plantas de cubiertas, que formen parte de la documentación gráfica de los proyectos de inmuebles para los que sea obligatoria la instalación de antena colectiva, se señalará el punto de su colocación atendiendo al aspecto estético de la edificación y a la facilidad de empotramiento de líneas de distribución por lugares adecuados.

Artículo seis.—Las instalaciones estarán calculadas de forma que las señales mínimas de entrada de receptores sea las señaladas en el artículo dos de esta Ley.

Artículo siete.—Cada línea individual

de distribución estará provista de los elementos de desacoplo y filtro necesarios para evitar la interacción de los receptores individuales, así como de los elementos de acoplo precisos para la adaptación de la impedancia característica del sistema de distribución a los receptores y los elementos de compensación precisos para que la desconexión de cualquier receptor no afecte al equilibrio de la impedancia del conjunto.

Artículo ocho.—Las líneas de distribución que se extiendan hasta las entradas de los receptores han de tenerse empotradas, y evitando el que puedan ser sometidas a temperaturas superiores a los setenta grados centígrados. Dichas líneas deberán ser de tipo totalmente apantallado, no debiendo exceder la resistencia de acoplamiento de quinientos millones/metro, en frecuencia de doscientos mc/s. En los casos en que entre las tomas de antena y receptores exista una prolongación excesiva, ésta deberá estar provista de los filtros y compensaciones necesarios para que no puedan producirse perturbaciones en las impedancias propias del sistema por conexión o desconexión de uno o varios receptores.

Artículo nueve.—El desacoplo recíproco entre tomas de antena debe ser, como mínimo, de veintiséis DB para las de televisión y de cuarenta y seis DB para las de radiodifusión en frecuencia modulada.

Artículo diez.—Desde un punto de vista mecánico, las distancias entre contactos de los enchufes de tomas de antena deberán estar normalizadas para todas las casas comerciales, y dichos contactos deben ir señalizados en forma clara, de modo que sea imposible su confusión con los correspondientes a tomas de corriente eléctrica. Dicha normalización será efectuada por Orden del Ministerio de Industria, previo informe de la Organización Sindical y de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Artículo once.—En los inmuebles que se encuentren habitados en fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, es potestativo de los propietarios la instalación o no de antena colectiva.

Artículo doce.—Cuando el propietario o propietarios de un inmueble habitado en la fecha indicada decidan la instalación de una antena colectiva, lo comunicarán a los inquilinos, arrendatarios o personas legalmente autorizadas para usar la totalidad o parte del inmueble con dos meses de antelación a la fecha de comienzo de la instalación. En dicho caso será por cuenta del propietario o propietarios la instalación de la antena, incluidas líneas de distribución, tomas de antenas individuales, etc.

El propietario podrá solicitar de los usuarios la retirada de sus antenas individuales de televisión o radiodifusión en frecuencia modulada teniendo obligación de proporcionar a cada uno de ellos la toma de antena correspondiente.

Los gastos de conservación de la antena colectiva correrán a cargo del propietario o propietarios del inmueble.

Artículo trece.—En el supuesto del artículo anterior, el propietario no podrá exigir a los inquilinos, arrendatarios u ocupantes por cualquier otro título oneroso

el pago de ninguno de los gastos de instalación o conservación de la antena colectiva cuando éstos tuviesen instalada antena individual.

Para aquellos usuarios que no tuviesen instalada antena individual en el momento de la puesta en funcionamiento de la colectiva será de aplicación lo previsto en el artículo dieciocho de esta Ley.

Artículo catorce.—No obstante lo dispuesto en los tres artículos precedentes, será obligatoria la instalación de antenas colectivas en inmuebles habitados en la fecha indicada en el artículo once, cuando concorra alguna de las siguientes causas:

a) Que sea solicitada su instalación al menos por las tres quintas partes de los inquilinos, arrendatarios u ocupantes por cualquier otro título oneroso en escrito dirigido al propietario o propietarios.

b) Que no se encuentre instalada ninguna antena individual en el inmueble.

c) Que no pueda colocarse en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley una antena individual por cada inquilino, arrendatario u ocupante por cualquier otro título oneroso, de forma que cada una de ellas se encuentre en el centro de un cuadrado de cinco metros de lado, cuya superficie no se solape con la del correspondiente a otra antena o existan elevaciones de la construcción de altura superior a tres metros y situadas a menos de cinco metros de la base de la antena.

d) Que por la autoridad gubernativa o municipal se considere peligrosa o antiestética la colocación de antenas individuales en el inmueble.

Artículo quince.—En el caso de que se realice la instalación de una antena colectiva por concurrir alguna de las causas previstas en el artículo precedente, la instalación completa de la misma, incluidas líneas de distribución, tomas de antena individuales, etc., será por cuenta del propietario del inmueble.

Una vez finalizada la instalación de la antena colectiva y realizadas las tomas correspondientes se verificará por el propietario del inmueble la retirada de las individuales que existieren, que serán entregadas a sus propietarios. Dicha operación deberá ser comunicada con cinco días de anticipación al usuario correspondiente, por si desea hacer uso de su derecho de estar presente cuando se realice la retirada de su antena.

Artículo dieciséis.—En los casos, tanto si el propietario del inmueble decide por sí la instalación de antena colectiva como si ésta se hace obligatoria por concurrir alguna de las causas señaladas en el artículo catorce de esta Ley, dicho propietario tomará las medidas oportunas, tendentes a asegurar a aquéllos que tengan instaladas en el inmueble antenas individuales, la normal utilización de las mismas durante la instalación de la antena colectiva y en tanto ésta no se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.

Artículo diecisiete.—Únicamente quedarán exceptuados de lo que en el artículo catorce se dispone los inmuebles que no reúnan condiciones para soportar la instalación de antenas colectivas. En todo caso se tendrá en cuenta todos los modelos de

antenas colectivas autorizados que existan en el mercado.

Artículo dieciocho.—La instalación de una antena colectiva que se realice obligatoriamente, por concurrir en el inmueble alguno de los supuestos establecidos en el artículo catorce de esta Ley, se considerará como obra de mejora común, a los efectos establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos. A tal fin, y de acuerdo con lo establecido en dicha Ley, el propietario tendrá derecho a percibir de los inquilinos, arrendatarios u ocupantes por cualquier otro título oneroso los intereses correspondientes a la parte que corresponda del capital invertido en el total de la instalación, sumándose el porcentaje del uno por ciento anual del coste de la instalación por toma individual para gastos de conservación. Estas cantidades únicamente podrán ser cobradas a aquellos usuarios del inmueble que hayan obtenido la conexión correspondiente a la antena colectiva, teniéndose en cuenta que no se permitirá la instalación de ninguna antena individual en inmuebles provistos de colectiva instalada, según lo establecido en la presente Ley.

Artículo diecinueve.—Los propietarios de inmuebles en los que se haya verificado la instalación de antena colectiva vendrán obligados a mantener la misma en perfecto estado de funcionamiento, incluidas las líneas de distribución, tomas de antena, etc.

Artículo veinte.—No se permitirá la construcción y venta de antenas colectivas de radiodifusión en frecuencia modulada y televisión si no se ha solicitado por la casa constructora o vendedora y concedido por el Ministerio de Industria autorización para ello en cada tipo que fabriquen.

La autorización será concedida a la vista de las características técnicas de las instalaciones, y de acuerdo con un informe preceptivo de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, y será válida únicamente para el modelo presentado a examen y para un intervalo de intensidades de campo útiles determinados. No podrá verificarse ninguna instalación de antena colectiva cuyo modelo no haya sido autorizado por el Ministerio de Industria.

Artículo veintiuno.—Con objeto de que las instalaciones cumplan con las especificaciones técnicas señaladas en la presente Ley, todos los proyectos de antenas colectivas deberán presentarse, firmados por un técnico titulado de la especialidad a la Delegación Provincial de Información y Turismo correspondiente, que acordará, en su caso, la aprobación o no del proyecto.

Dicha aprobación se entiende referida únicamente a las características técnicas de la instalación, en cuanto a la calidad de recepción de programas. Lo referente a condiciones de seguridad de la instalación deberá ser certificado por la dirección facultativa de la construcción. Para inmuebles ya construidos las condiciones de seguridad certificadas por un Arquitecto y presentada la certificación correspondiente para su constancia en el Ayuntamiento de la localidad de que se trate.

Artículo veintidós.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no se concederá autorización para la construcción de ningún inmueble comprendido en los artículos primero y segundo de esta Ley que no tenga prevista la instalación de antena colectiva para televisión y radiodifusión en frecuencia modulada.

Cuando concurren las causas de excepción previstas en el artículo tercero, la autorización determinada en este Artículo tendrá carácter provisional hasta el momento en que haya sido terminada la estructura básica del inmueble y se convertirá en definitiva cuando se compruebe que, efectivamente, el inmueble se encuentra comprendido en la excepción prevista.

Artículo veintitrés.—Aquellos inmuebles que quedasen exceptuados de la instalación de antenas colectivas de televisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, se considerarán afectados por lo que se dispone en la presente Ley o cuando por modificación de las instalaciones de la red de televisión las intensidades de campo útiles sean superiores a las que para cada una de las bandas se señalan en el referido artículo segundo.

Artículo veinticuatro.—El incumplimiento de cualquiera de los extremos establecidos en la presente Ley podrá ser sancionado por el Ministerio de Información y Turismo con multa hasta de veinticinco mil pesetas, o hasta cincuenta mil pesetas en caso de no procederse a corregir, en el plazo de noventa días, la causa de origen de la infracción que dió lugar a la sanción anterior.

Artículo veinticinco.—Para aquellos inmuebles en los que se realice instalación de antena colectiva, de acuerdo con lo prevenido en los artículos doce o catorce de esta Ley, no será necesario el que sean empotradas las líneas de distribución que se extiendan hasta la entrada de los receptores aunque se procurará en lo posible, que se realice la distribución por patios interiores, o partes menos visibles de las fachadas. Por lo demás, deberán ajustarse en todo a las especificaciones técnicas señaladas.

Artículo veintiséis.—Las ordenanzas municipales en materia de urbanismo se adecuarán en el plazo de seis meses a lo que en la presente Ley se dispone.

Artículo veintisiete.—El Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete será de aplicación para aquellos inmuebles que no queden afectados por lo que en la presente Ley se establece.

Artículo veintiocho.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo a dictar las disposiciones oportunas para modificar, cuando razones técnicas así lo aconsejen, las características técnicas que para la instalación de antenas colectivas se especifican en la presente Ley, así como los límites de intensidades de campo útiles señalados en el artículo tercero.

Artículo veintinueve.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y mejor cumplimiento de lo que en la presente Ley se dispone, sin perjuicio de las competencias que por la aplicación de la misma correspondan a los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de la Vivienda.

Artículo treinta.—Por el Ministerio de la Vivienda se dictarán las disposiciones oportunas tendientes a que el coste de instalación de la antena colectiva sea considerado como parte del total de la construcción a los efectos correspondientes en inmuebles subvencionados por el Estado.

Artículo treinta y uno.—La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

("B. O. E. de 25-VII-66")

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se nombran Secretarios de Administración Local de tercera categoría, con carácter interino.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 202, párrafo segundo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958.

Esta Dirección General ha acordado efectuar los nombramientos interinos para las plazas vacantes de Ayuntamientos y Agrupaciones que a continuación se relacionan.

Secretarios de tercera categoría

Provincia de Oviedo

Ayuntamiento de Pesoz.—Don Julio Salvador Gómez Fernández.

Idem de Ponga.—Don Ernesto Iglesias Moral.

Idem de San Tirso de Abres.—Don Eduardo Pérez Quiroga.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas, para conocimiento de los nombrados y de las Corporaciones interesadas.

Los funcionarios nombrados deberán tomar posesión de las plazas adjudicadas dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en el "Boletín Oficial del Estado", si la plaza se hallare dentro de la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días también hábiles, si fuere de otra.

Las Corporaciones afectadas por estos nombramientos deberán remitir a esta Dirección General copia literal certificada del acta de toma de posesión del funcionario nombrado, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Se recuerda a los funcionarios incluidos en estos nombramientos que no podrán solicitar nuevas interinidades hasta pasados seis meses contados desde la fecha de la publicación de estos nombramientos en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 19 de julio de 1966.—El Director General, José Luis Moris.

(B. O. del E. 4-8-1966)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE POLA DE SIERO

Cédula de citación

Como consecuencia de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del partido en carta-orden de la Superioridad dimanante del sumario número 192 de 1964, por medio de la presente se cita al penado Faustino Pérez Heredia, domiciliado últimamente en Santander, Cuesta del Hospital, 30, y, cuyo actual paradero se desconoce para que en el término de ocho días comparezca ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Oviedo con el fin de hacerle aplicación de los beneficios de suspensión de condena, apercibiéndole que de no hacerlo le serán denegados dichos beneficios, y le parará el perjuicio de Ley.

Pola de Siero 4 de agosto de 1966. El Secretario.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE OVIEDO

Por la presente se cita a la empresa Tecnocopia, de la que es titular Juio Rubio García, ausente en ignorado paradero, para que el día treinta de septiembre, a las once de la mañana, comparezca en esta Magistratura, a la celebración de los actos de conciliación y juicio, en su caso, en la demanda promovida contra el mismo, por María Antonio Flórez López, en reclamación por salarios, advirtiéndose que la actora se asiste de Letrado, y que tiene en esta Secretaría una copia de la demanda a su disposición.

Y para que así conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicación, firmo en Oviedo, a 8 de julio de 1966.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

Comisaría de Aguas del Norte de España

Anuncio

Visto el expediente incoado a instancia de la "Sociedad Metalúrgica Duro Felguera", solicitando autorización para construir un muro de protección de las instalaciones de la Sociedad en la margen derecha del río Nalón, en término municipal de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), con aprovechamiento de terrenos de dominio público del cauce.

En ese asunto ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas que de los antecedentes expuestos, se deduce que se trata de construir un muro de 510 metros, como protección de las instalaciones industriales de la sociedad peticionaria, con lo que se recuperarán del río muchos terrenos y fincas que fueron invadidas en su día por las sucesivas crecidas, y a su vez, como consecuencia de la obra, se verá obligada a ocupar terrenos de dominio público. El muro que se proyecta sigue en su trazado la línea señalada para tal margen dentro del plan oficial de fijación de márgenes de los ríos asturianos, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

La superficie de la cuenca vertiente, que en la memoria figura de 515 kms², no responde al plano presentado, pero observándola se ve que las áreas que figuran son erróneas. Medidas éstas con exceso, dan una superficie total de 558 kms². Medida igualmente la superficie de la cuenca en plano Michelin de 1.400.000, da una superficie total, por defecto, de 462 kms², por lo que puede darse por aceptable la de 515 kms² dada por el Servicio.

La velocidad que se calcula, y que resulta ser de 6,09 m/se., aunque se considera por el Servicio normal no deja de ser excesiva, y podrá ocasionar socavaciones, de no existir un lecho lo suficientemente rocoso; por lo que se deberá ejercer una vigilancia adecuada, a fin de evitar el peligro consecuente en el muro de encauzamiento. El resguardo de 0,10 metros se considera reducido, como así lo indica el Servicio.

El expediente se ha tramitado debidamente. No se ha presentado reclamaciones con motivo de su información pública; y han informado favorablemente sobre él todos los Organismos correspondientes.

Este Ministerio de conformidad con dicho Cuerpo Consultivo ha resuelto autorizar a "Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, S. A.", para construir un muro de sostenimiento y protec-

ción
dad
lón,
Mart
como
domi
tre
río o
dicio
1.º
arreg
base
octub
Cam
vare
cució
tas,
por
La
de E
zar
deta
to d
alter
rizac
tació
2.º
a pre
de p
cero.
benef
sarias
servi
car d
cuand
por i
demn
3.º
Las ob
trucci
queda
Agua
de cu
nerac
conce
les d
cial a
febre
ta al
de lo
y pre
proce
obras
o Ing
legue
el cur
Las pr
de la
de dor
tros e
se uso
aproba
neral
berá e
a fin
en el
4.º
zadas
tados
de la
cial d
termin
tir de
5.º
la ocu

ción de las instalaciones de la Sociedad en la margen derecha del río Nalón, en término municipal de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo); así como para aprovechar los terrenos de dominio público del cauce situado entre el muro y la margen derecha del río con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a—Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y está suscrito, octubre de 1963, por el Ingeniero de Caminos, don Santiago González Alvarez-Buylla, con presupuesto de ejecución material de 3.355.668,35 pesetas, en tanto no resulte modificado por las presentes condiciones.

La Comisaría de Aguas del Norte de España podrá prescribir o autorizar las pequeñas modificaciones de detalle que tiendan al perfeccionamiento del proyecto, siempre que no se altere la esencia de la presente autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.^a—Se concede esta autorización a precario dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligada la sociedad beneficiaria a efectuar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y a modificar o demoler las que se autorizan cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización.

3.^a—La inspección y vigilancia de las obras, tanto en el período de construcción como en el de explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos, que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes y en especial al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta al citado Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá al reconocimiento de las obras por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones, las pruebas realizadas, y la extensión de la superficie ocupada en terrenos de dominio público, expresada en metros cuadrados, sin que pueda hacerse uso de estas obras, en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas. Se deberá ejercer una vigilancia adecuada, a fin de evitar el peligro consecuente en el muro de encauzamiento.

4.^a—Las obras deberán ser comenzadas en el plazo de tres meses contados desde la fecha de publicación de la autorización en el "Boletín Oficial del Estado", debiendo quedar terminadas en el de doce meses a partir de dicha fecha.

5.^a—Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de do-

minio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada la autorización.

6.^a—El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado y a realizar las limpiezas necesarias para mantener la capacidad de desagüe del cauce y evitar encharcamientos.

7.^a—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a Industria Nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.^a—El concesionario queda obligado a cumplir en todo momento las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

9.^a—Se abstendrá el beneficiario de efectuar cualquier vertido de escombros en el cauce no ocupado del río, siendo responsables de los daños y perjuicios que como consecuencia de tales vertidos pudiera ocasionar y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene llevar a cabo para la limpieza de los materiales que, procedentes de las obras, se sitúen indebidamente.

10.—El concesionario habrá de satisfacer en concepto de canon por ocupación de terrenos de dominio público establecido por el Decreto 134 de 4 de febrero de 1960, la cantidad de 1,20 pesetas por metro cuadrado y año, cifra que podrá ser revisada anualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada disposición.

11.—Esta autorización no faculta, por sí sola, para ejecutar obras en zona de servidumbre de ferrocarriles, por lo que el concesionario habrá de atenerse a lo que, en relación con dichas vías de comunicación, le sea ordenado por los organismos encargados de su explotación y policía de los que habrá de obtener la reglamentaria autorización.

12.—No se establecerá ninguna edificación sobre el terreno de dominio público ocupado sin que previamente solicite y obtenga el beneficiario la reglamentaria autorización del Ministerio de Obras Públicas.

13.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo sido aceptadas las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de 15 pesetas, según dispone el apartado c) del artículo 164 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, las cuales quedan adheridas a esta resolución, de Orden del Excelentísimo señor Ministro, se lo comunico para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole de la obligación que tiene de presentar este documento dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales correspondientes para satisfacer el referido impuesto en su caso.

Madrid (3), a 25 de mayo de 1966.
El Director General, p. d., firmado,
Donce.—Rubricado.—Comisario Central de Aguas."

COMISARIA DE AGUAS DEL NORTE DE ESPAÑA

Información pública

El Ayuntamiento de Peñamellera Alta, y en su nombre y representación don Miguel Gómez Cosío, solicita la concesión de un caudal de agua máximo de 200 litros por segundo del manantial denominado "Cueva de las Bolugas", que nace en términos de Mier, parroquia del mismo nombre, Ayuntamiento de Peñamellera Alta (Oviedo), con destino al abastecimiento de Mier.

Se proyecta la captación por medio de una arqueta de tipo oficial, las aguas así captadas son conducidas por medio de una tubería de fibrocemento de 60 mm. y de 727 m. de longitud hasta un depósito regulador de modelo oficial de 10,5 m³. de capacidad. Desde este Depósito se lleva el agua también por tubería de fibrocemento de 60 mm. de diámetro a través del pueblo, a siete fuentes públicas.

La tubería de conducción desde el depósito será de 582 metros.

El abastecimiento será gratuito.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de 30 días contados a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de Oviedo, en que se publique este anuncio, a fin de que los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el plazo indicado, en la Alcaldía de Peñamellera Alta o en la Comisaría de Aguas del Norte de España, Asturias número 8-1.º, en donde estarán de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata, para que puedan ser examinados por quien lo desee.

Durante el mismo plazo y de conformidad con lo dispuesto en la Or-

den Ministerial de 18 de septiembre de 1945, se convoca especialmente para que puedan concurrir con la exposición de su situación y propósitos los Ayuntamientos de los pueblos inmediatos, que careciendo de agua potable pudieran abastecerse con las que son objeto de esta petición como preferentes a cualquier otra, haciendo constar las razones de esta preferencia.

Oviedo, 29 de julio de 1966.—El Comisario Jefe.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

Término municipal de Caso

Zona de Laviana

Notificación de embargo de concesión minera

Don Antonio Mercadal Goñalons, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Laviana.

Hace saber: Que en el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación contra don Aquilino García Alvarez, por sus débitos a la Hacienda por el concepto de Licencia Fiscal de Impuesto Industrial, correspondiente al primer semestre de 1965, importantes 4.228 pesetas por principal, más 845,60 pesetas por recargos de apremio, más los gastos y costas ocasionados y los que se ocasionen hasta su ultimación: débitos a los que se acumulan certificaciones de apremio núm. 202 y 203/64, expedidas por la Junta de Obras y Servicios del Puerto de San Esteban de Pravia, núm. 417/65, expedida por la Cámara Oficial Minera de Asturias y 191/64 y 503/65, expedidas por Distrito Minero de Oviedo, tasa 20,05, importantes en total 7.119,88 pesetas por principal, más 355,99 pesetas por recargos de apremio, siendo el total de los débitos de 12.549,47 pesetas, más los gastos y costas que se ocasionen hasta su ultimación, se ha dictado por esta Recaudación con fecha 3 de agosto de 1966, la siguiente:

Providencia

Desconociéndose la existencia en esta zona de otros bienes embargables al deudor objeto del presente expediente de apremio, se declara el embargo de la concesión minera administrativa de la mina denominada "Ana María Segunda", núm. 28.306 del Distrito Minero de Oviedo de 143 hectáreas, cuya concesión se halla en Coballes Prieres, concejo de Caso; linda al Norte, la concesión Ana María, número 24.659; Oeste, carretera de Coballes a Bueres, dista por carretera 3 kilómetros de Coballes y 20 kilómetros de Pola de Laviana, es-

tación del ferrocarril más próximo. Notifíquese esta providencia al interesado conforme al artículo 84 del Estatuto de Recaudación, comuníquese a la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo a los efectos procedentes; líbrese, según previene el artículo 95 el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del Partido para la anotación preventiva del embargo a favor de la Hacienda, y remítase en su momento este expediente a la Tesorería en cumplimiento y a los efectos del artículo 103.

Y resultando desconocido el paradero del deudor expresando, se le requiere para que en el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca por sí o por persona que le represente en esta Recaudación, a fin de darse por notificado y señalar domicilio o representante, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin comparecer será declarado en rebeldía y se continuará la tramitación del expediente de apremio, efectuándose las notificaciones en la forma dispuesta en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación.

Laviana, 3 de agosto de 1966.—El Recaudador.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE PRAVIA

Edicto

Don Miguel Ramos Maestro, Recaudador de la Zona expresada.

Hago saber: Que por esta Recaudación y con fecha 28 de julio de 1966 ha sido dictada la siguiente

Providencia

Ultimadas las diligencias de embargo, tasación y depósito de los bienes muebles y derechos trabados a don Gabino Pereira Fernández, sin que éste haya satisfecho sus descubiertos, procédase a la venta de aquéllos en pública subasta clasificados o distribuidos en lotes conforme al artículo 92 del vigente Estatuto de Recaudación, señalando para la misma el día 26 de agosto de 1966 a las diez horas, en el local donde estaba instalada la industria de chocolates del deudor, calle Valdés Bazán, en la villa de Pravia, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y en segunda e inmediata licitación, en su caso, las proposiciones que cubran el débito, recargos y costas.

Notifíquese esta providencia al deudor al depositario y al propietario o arrendador de los locales y anúnciese al público por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento de Pravia.

Importan los débitos, recargos y costas 23.059,66 pesetas.

Efectos que se subastan

Lote núm. uno. — Una refinadora o afinadora de chocolate de 3 cilindros con 27 decímetros cuadrados, la cual carece de marca ni inscripción alguna, en regular estado de conservación.

Un motor eléctrico que lleva la siguiente inscripción: 3 P. Hase-motor tipo M.2-R.M.M.1410 Ampg. 6. Freq. HI - 2.

Un molino de cacao movido por transmisión (antiguo).

Un mezclador o galé de la pasta de chocolate (antiguo).

Un mueble nevera sin maquinaria, muy deteriorado.

Un horno tostador de cacao, antiguo.

Una máquina avensadora de cacao antigua.

Un motor eléctrico sin descripción alguna que mueve el molino, la mezcladora y la refinadora.

Una batidora y una extractora de aire sin correa.

Un motor eléctrico que sirve para accionar la máquina anterior.

Tasación del lote número uno: pesetas; 19.600; las dos terceras partes; postura admisible; 13.067 pesetas.

Lote núm. dos.—Los derechos de traspaso de los locales que ocupaba el deudor y que destinaba a la fábrica de chocolates sitos en la calle Valdés Bazán, de la villa de Pravia.

Tasación del lote número dos: pesetas 23.000; las dos terceras partes postura admisible: 15.333 pesetas.

Suma total: tasación; 42.600 pesetas; las dos terceras partes postura admisible, 28.400 pesetas.

La subasta tendrá lugar, como ya se indica en la providencia, en el local donde funcionaba la industria de chocolates del deudor, sito en la calle Valdés Bazán, de la villa de Pravia a las diez horas del día 26 de agosto actual, observándose en la misma cuanto disponen los artículos 92 y 93 del Estatuto de Recaudación vigente, concediéndose el plazo de una hora para que los que quieran hacer proposiciones, los cuales deberán constituir ante la mesa un depósito del 5 por 100 del precio de la tasación del lote o lotes a las que intenten licitar.

A partir de las once de la mañana quedará abierta la licitación, admitiéndose desde aquel momento las posturas que cubran, cuando menos, los dos tercios del lote que se subaste.

Caso de ser adjudicado el lote segundo el adjudicatario contrae la obligación de permanecer en los locales, sin traspasarlos, el plazo mínimo de un año, y destinarlos, durante este tiempo por lo menos, a negocio de la misma clase que venía ejerciendo el deudor.

Los lotes, se irán subastando por el orden establecido en el presente anuncio y si para alguno no hubiese posterior se pasará al siguiente, dándose por terminada la subasta así el lote o lotes subastados cubran la totalidad de los débitos.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 128 del Estatuto de Recaudación, el deudor, en cualquier momento anterior a la adjudicación del lote subastado, podrá liberar sus bienes abonando el importe, el principal, recargos de apremio y costas del procedimiento.

Los bienes anteriormente descritos se encontrarán en poder del Depositario don Angel López Fernández, en los locales donde ejercía su actividad industrial el deudor y puedan ser examinados por las personas que se interesen en su adquisición durante los días laborables que han de transcurrir desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Pravia.

Los depósitos de quienes no resulten adjudicatarios serán devueltos al terminar la subasta, y si algún depositante no se presentara a recogerlo en el plazo de tres días, se consignará en la Caja General de Depósitos a disposición del señor Tesorero de Hacienda.

Los bienes adjudicados serán puestos a disposición del rematante después de pagado el precio y firmada el acta de subasta, siendo de cuenta del rematante los gastos de custodia si demorase más de tres días, la retirada de los mismos, así como los quebrantos que pudieran sufrir los bienes después de adjudicados.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de los artículos 92 y 93 del vigente Estatuto de Recaudación.

Pravia, 2 de agosto de 1966.—El Recaudador.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Indalecio Gorrochátegui Jáuregui, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que por don Atanasio Lafuente Orviz, vecino de Grado, Avenida de Galicia, 21-2.º, se solicita un permiso de investigación de mineral de caolín, de 850 hectáreas de extensión que se denominará "Carmela", y sito en los parajes llamados Baradal y Sierra de la Curiscada, parroquia El Pedregal y Santa Eulalia, del término municipal de Tineo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una estaca colocada a 400 metros al Norte de la Escuela Nacional de Baradal. Desde el punto de partida a

1.ª estaca al Oeste, se medirán 2.000 metros; de 1.ª a 2.ª estaca, dirección Norte, se medirán 3.000 metros; de 2.ª a 3.ª estaca, dirección Este, se medirán 500 metros; de 3.ª a 4.ª estaca, dirección Norte, se medirán 1.000 metros; de 4.ª a 5.ª estaca, dirección Este, se medirán 500 metros; de 5.ª a 6.ª estaca, dirección Norte, se medirán 1.000 metros; de 6.ª a 7.ª estaca, dirección Este, se medirán 1.000 metros; de 7.ª a punto de partida, en dirección Sur, se medirán 5.000 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 850 hectáreas solicitadas.

Fue admitido el presente registro con el número 29.650.

Igualmente hago saber: Que con esta fecha han sido definitivamente admitidas dichas solicitudes, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y asimismo declarado abierto su período de información, por lo que se extienden los presentes edictos, que se expondrán por espacio de treinta días en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en la de los Ayuntamientos respectivos, anunciándose, además, en los BB. OO. de la provincia y del Estado, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique mediante escrito presentado en esta Jefatura, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación, o durante la exposición de los edictos.

Oviedo, 3 de agosto de 1966.—El Ingeniero Jefe, Indalecio Gorrochátegui Jáuregui.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

Anuncio

Habiendo solicitado don Abundio Gascón Fernández, la devolución de la fianza definitiva depositada en su día, para responder del cumplimiento del contrato correspondiente al suministro de dos vehículos automóviles "todo terreno", del concurso público para adquisición de vehículos para los servicios municipales (lote número 3), del que fue adjudicatario, se pone en conocimiento del público en general, para que en el plazo de quince días, puedan presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado, a cuyo efecto, el expediente de su razón está expuesto en el Negociado de Transportes de la Secretaría municipal.

Oviedo 1 de agosto de 1966.—El Alcalde.